



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-334/2020

ACTORA: ARIADNNA CRUZ
ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ariadnna Cruz Ortiz, quien se ostenta como mujer indígena y militante del Partido de la Revolución Democrática¹ y exsecretaria del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Oaxaca, contra la dilación y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de dictar el Acuerdo de radicación respecto de su medio de impugnación reencauzado por este órgano jurisdiccional, así

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas como PRD.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

como la omisión de darle vista de los informes rendidos por las autoridades responsables.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Medio de impugnación federal | 6 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 7 |
| SEGUNDO. Im procedencia..... | 8 |
| RESUELVE..... | 12 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la **inexistencia del acto reclamado**, debido a que la presunta dilación y omisión planteadas por la actora dejaron de existir previo a la presentación de la demanda de este medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

- 1. Elección de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.** El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis mediante acuerdo del Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, la actora fue electa como Secretaria de Finanzas.
- 2. Remoción de la actora como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.** El quince de abril de dos mil dieciocho, la actora fue removida del cargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca y, por acuerdo del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal, le fue asignada la Secretaría de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político.
- 3. Queja QP/OAX/03/2018.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Comisión de Vigilancia y Ética del PRD, resolvió la queja QP/OAX/03/2018 presentada por la actora el diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, contra el Presidente y representante financiera del partido en dicha entidad, en la cual se impuso una amonestación pública, por la presunta falsificación de documentos de la hoy actora; asimismo, se ordenó dar vista a la Comisión Jurisdiccional del PRD.
- 4. Falta de pago.** A partir de la primera quincena de dos mil dieciocho la hoy actora dejó de recibir el pago correspondiente por el desempeño de su encargo.

5. Conclusión del cargo. El veintidós de agosto de dos mil veinte, la actora concluyó su encargo de Secretaria de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.

6. Elección de nueva dirigencia estatal del PRD en Oaxaca. El veintitrés de agosto del año en curso, fue electa la nueva dirigencia estatal del PRD en Oaxaca.

7. Elección de la nueva dirigencia Nacional del PRD. El veintinueve de agosto del año en curso, mediante el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del PRD se designó su nuevo Presidente y Secretario General a nivel Nacional.

8. Juicios ciudadanos federales. El veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la hoy actora impugnó la suspensión del pago de dietas por el desempeño de su cargo como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, así como actos de obstrucción en el ejercicio del mismo dentro del mencionado Comité Ejecutivo Estatal y por la presunta comisión de violencia política en razón de género ejercida en su contra durante el periodo de ejercicio del cargo antes mencionado; medios de impugnación que quedaron registrados ante esta Sala Regional con las claves de expedientes **SX-JDC-303/2020, SX-JDC-308/2020** así como **SX-JDC-309/2020**.

9. Acuerdo plenario federal. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Regional declaró **improcedentes** dichos juicios y determinó **reencauzar** los escritos de demanda y sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-334/2020

anexos al TEEO para que, en el ámbito de sus atribuciones, emitiera la resolución que en derecho correspondiera respecto de los planteamientos de la hoy actora.

10. Recepción de los juicios en el Tribunal Electoral local. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibieron en la oficialía de Partes del TEEO los juicios reencauzados, señalados en el punto que antecede. Quedando registrado con el número de expediente **JDC/94/2020**.

11. Acuerdo General 8/2020. El seis de octubre, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

12. Acuerdo de radicación del JDC/94/2020. El nueve de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor del TEEO determinó radicar el citado juicio, tuvo por recibida diversa documentación y propuso al pleno su reencauzamiento respectivo.

13. Dicho Acuerdo de Magistrado Instructor fue notificado a la actora el dieciséis de octubre posterior³.

14. Acuerdo plenario local. El mismo nueve de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral local determinó reencauzar la

³ Como se puede observar de las cédulas y razón de notificación personal realizadas a la hoy actora, consultables en las fojas 714 y 715 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

demanda de la justiciable al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática; así como reencauzar lo relativo a la Violencia Política contra la Mujer en razón de género, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

15. Dicho Acuerdo Plenario fue notificado a la ahora actora el dieciséis de octubre siguiente⁵.

II. Medio de impugnación federal

16. Demanda. El doce de octubre del año que transcurre, Ariadna Cruz Ortiz, quien se ostenta como mujer indígena y militante del PRD y exsecretaria del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Oaxaca, promovió juicio ciudadano contra la dilación y omisión del TEEO de dictar el Acuerdo de radicación respecto de su medio de impugnación reencauzado por este órgano jurisdiccional, así como la omisión de darle vista de los informes rendidos por las autoridades responsables.

17. Recepción y turno. El veintiuno de octubre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-334/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece

⁴ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas IEEPCO.

⁵ Como se puede observar de las cédulas y razón de notificación personal realizadas a la hoy actora, consultables en las fojas 726 y 727 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-334/2020

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

18. Radicación y orden de elaborar proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente referido y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la dilación y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de radicar un juicio que promovió, relacionado con la falta de pago de las prestaciones por el ejercicio del cargo que desempeñó dentro del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III,

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Sirve de apoyo la jurisprudencia **41/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

22. Esta Sala considera que, como bien señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

23. Para arribar a esta conclusión conviene considerar que en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

⁷ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

24. Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral pueden tener, entre otras, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

25. Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso d), en relación con los preceptos 79, apartado 1; y 84, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda.

26. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

27. En el caso, esta Sala Regional estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido es inexistente, tal como se expone a continuación.

28. En la demanda promovida por la parte actora, se señala como acto impugnado la dilación y omisión del TEEO de dictar el Acuerdo de radicación respecto de su medio de impugnación reencauzado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SX-JDC-303/2020 y Acumulados, así como la omisión de darle vista de los informes rendidos por las autoridades responsables.

29. Ahora bien, de acuerdo con las constancias de autos, a fojas 446 a 449 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, obra copia certificada del Acuerdo de nueve de octubre del año en curso, emitido en el juicio ciudadano local JDC/94/2020, en el que se hace constar que el Magistrado Instructor del TEEO radicó el citado juicio de cuya omisión se duele la actora; y en el mismo propuso al pleno reencauzar dicho medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD; así como reencauzar lo relativo a la Violencia Política contra la Mujer en razón de género, al Consejo General del IEEPCO.

30. Asimismo, en las fojas 716 a 725 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, obra copia certificada del Acuerdo Plenario del mismo nueve de octubre, en el que se advierte que el Tribunal Electoral local determinó reencauzar dicho medio de impugnación al Órgano Intrapartidaria y al Instituto Electoral respectivo.

31. Dicho acuerdo plenario fue notificado a la ahora actora el dieciséis de octubre del año que transcurre, como se hace constar con la cédula y la razón de notificación que obran a fojas 726 y 727 en el cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

32. Por tanto, si el nueve de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió el acuerdo de radicación cuyo acto se duele, así como el acuerdo plenario por el que reencauzó la demanda de la actora, para que la autoridad de justicia intrapartidaria lo conozca y lo resuelva conforme a derecho proceda; y el doce de octubre siguiente, la ahora actora promovió el presente juicio ciudadano federal contra la supuesta omisión de emitir el acuerdo respectivo y de darle vista con los informes rendidos por las autoridades responsables, se evidencia la inexistencia del acto reclamado, toda vez que el acto del que se duele ya fue emitido previo a la interposición de su escrito de demanda ante esta instancia federal.

33. En ese sentido, es evidente que, si la presentación de la demanda de este juicio se realizó con posterioridad a la fecha de emisión de dicho acuerdo, la omisión reclamada dejó de existir.

34. De ahí que, ante la inexistencia del acto omisivo que supuestamente causa violación a los derechos político-electorales de la parte actora, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

35. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SX-JDC-206/2020 y SX-JDC-207/2020.

36. No pasa inadvertido a esta Sala Regional que la actora aduce que el TEEO no le ha dado vista de los informes rendidos por las autoridades responsables; sin embargo, dado el sentido de esta ejecutoria en nada abona para revertir la inexistencia del acto

reclamado ni alcanza ese argumento para la procedencia del presente juicio y en su caso analizarlo en el fondo del asunto.

37. Máxime que, en todo caso, dicho agravio lo puede hacer valer si es que decide impugnar la sentencia dictada en la instancia local.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal Electoral local; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a la actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-334/2020

de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, con el voto en contra del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien emite voto particular. Todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-334/2020.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de esta Sala Regional que forman la mayoría, no comparto el sentido de la presente sentencia, pues si bien estoy de acuerdo con los razonamientos que se exponen sobre la inexistencia de la omisión de radicar la demanda del juicio local, no lo estoy respecto al tratamiento que se da a la omisión de dejar a la vista de la actora los informes circunstanciados rendidos por las diversas autoridades que señaló como responsables.

En efecto, en la sentencia aprobada se determina desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto reclamado, debido a que la presunta dilación y omisión de radicar la demanda del juicio ciudadano local dejaron de existir previo a la presentación de la demanda de este medio de impugnación.

Se arribó a tal determinación debido a que el acuerdo de radicación se emitió el nueve de octubre del año en curso y la demanda fue presentada el doce de octubre siguiente, por lo que se concluye que la aludida omisión es inexistente, aunado a que dicho acuerdo le fue notificado a la actora el dieciséis de octubre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-334/2020

Con base en tal conclusión, respecto al reclamo de la omisión de dejar a vista de la actora los informes circunstanciados, se indica que, dado el sentido de la ejecutoria, en nada abona el estudio de tal omisión para revertir la inexistencia del acto reclamado, ni alcanza ese argumento para la procedencia del juicio y en su caso analizarlo en el fondo del asunto.

Se abunda precisando que, en todo caso, la actora podrá hacer valer dicho agravio si es que decide impugnar la sentencia dictada en la instancia local y, por tanto, se estima que el asunto debe desecharse dada su improcedencia.

Como lo anticipé, de manera muy respetuosa, discrepo respecto a la respuesta que se da a esta segunda omisión reclamada pues existen diversos elementos y circunstancias que deben ser atendidas para impartir una justicia plena.

A mi juicio, el asunto debe ser examinado a través de una perspectiva que dé plena respuesta a la pretensión de la actora, pues los Tribunales Electorales estamos obligados a analizar las demandas desde una perspectiva intercultural y con un enfoque de género.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de

sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia.

Así, refiere que una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Tales razonamientos se encuentran inmersos en la jurisprudencia 7/2013, de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-334/2020

GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”.⁸

Aunado a lo anterior, la propia Sala Superior también ha precisado que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Esto conforme a la jurisprudencia 48/2016 de título: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.⁹

Así, partiendo de tales premisas, al ostentarse como indígena y reclamar en el juicio principal actos de violencia política en razón de género, nos obliga a analizar la pretensión de la actora y sus planteamientos —en específico aquellos relacionado con la omisión de dejarle a la vista los informes circunstanciados—, desde una óptica de mayor acceso a la justicia con miras a dar una plena respuesta a sus planteamientos.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

No obstante, la determinación que sostiene la mayoría señala que, dada la inexistencia de la omisión de radicar la demanda local, en nada beneficiaría a la actora examinar la omisión de dejarle a la vista los referidos informes ya que ello no revierte la aludida inexistencia.

No comparto esa respuesta, ya que la omisión de dejar a la vista de la actora diversa documentación es un acto negativo diverso a aquél relativo a la radicación, sin que exista dependencia entre ellos o uno se considere accesorio del otro, es decir, el hecho de que ya se haya radicado la demanda ante el Tribunal local no implica que por esa situación se colme la pretensión de la actora respecto a que se le pusiera a vista los mencionados informes, pues en el auto de radicación no se realizó pronunciamiento alguno sobre ello, ni se advierte situación jurídica que haga ocioso el análisis de la segunda omisión expuesta por la promovente.

Si bien es cierto que el estudio de la segunda omisión en nada abonaría a revertir la inexistencia de la omisión de radicar la demanda local, lo cierto es que la omisión de dejar a la vista los informes de las responsables no tiene esa finalidad ya que se plantea como un reclamo paralelo a la primera omisión que controvierte, aunado a que la naturaleza de las dos omisiones imposibilita concebirlas como un todo.

Asimismo, respecto a que con el análisis de la omisión de dejar a la vista de la actora la documentación que indica no alcanza para la procedencia del juicio y en su caso analizarlo en el fondo del asunto, se estima que dicha respuesta es parcial pues si bien el segundo reclamo no haría posible el estudio de fondo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-334/2020

omisión de la radicación, sí permitiría el análisis de la existencia o inexistencia de la obligación o respuesta a la petición de dejar a la vista los informes, ya que tal omisión se reclama por sí misma.

Por otro lado, afirmar que la actora podrá hacer valer el citado agravio si es que decide impugnar la sentencia dictada en la instancia local, a mi modo de ver, no me parece suficiente, ya que no se aporta una explicación que sustente lo innecesario de un pronunciamiento sobre la segunda omisión, además de que estimo que tal postura retrasa la respuesta al planteamiento de la actora, condicionándola a plantearla hasta la emisión de la sentencia que dicte el Tribunal local, siendo que al controvertirse una omisión de una autoridad jurisdiccional, no existe disposición jurídica ni criterio jurisprudencial que obligue a reclamar una omisión hasta que sea emitida la sentencia.

Sobre este tema, la Sala Superior ha señalado que la expresión acto debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral. Esto conforme a la jurisprudencia 41/2002 de

rubro: **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.”**¹⁰

En ese sentido, a mi juicio, las omisiones son claramente impugnables a través de los medios de impugnación en materia electoral y pueden ser controvertidas sin necesidad de que previamente exista una determinación judicial, lo cual me hace discrepar del razonamiento que se expone en la sentencia de la mayoría.

Ahora bien, no escapa que el Tribunal local reencauzó la demanda a la instancia de justicia intrapartidista y al Instituto electoral estatal, en lo que cada uno le compete; no obstante, a criterio del que suscribe, tal situación jurídica no es motivo por el cual deba soslayarse el análisis de omisión impugnada respecto a dejar a vista de la actora los informes, ya que tal omisión la exige a una autoridad determinada.

Aunado a lo anterior, a través del acuerdo plenario de veinticinco de septiembre del año en curso, el cual fue emitido en el expediente SX-JDC-303/2020, esta Sala Regional reencauzó la demanda de la ahora actora a la instancia local; sin embargo, pese a dicho reencauzamiento, esta Sala se pronunció previamente sobre la petición de que se le expidieran copias de los informes circunstanciados, lo cual es contrario al sentido de la sentencia que se emite.

Esto porque en la sentencia que nos ocupa se deja claro la improcedencia de analizar las omisiones atribuidas a una

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-334/2020

autoridad jurisdiccional, como la que reclama la actora, ya que al no ser competente no cuenta con facultades para responder las peticiones que se le plantean, lo cual se insiste, es contrario a lo actuado en el acuerdo plenario citado, pues, pese a que la competencia no correspondía a esta Sala Regional para conocer el asunto, sí se emitió un pronunciamiento sobre la petición de la actora, lo cual conlleva a concluir que existieron dos conductas procesales contrarias respecto a una misma demanda.

En esos términos, considero que la omisión de dejarle a la vista de la actora los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, al ser de naturaleza diversa a la de emitir un auto de radicación, se debió atender a través de un estudio de fondo, de ahí que se emite el presente voto particular.

MAGISTRADO

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.